

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 452.

Don Vicente López Puigcerver, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día han sido admitidas las renunciaciones presentadas por D. José M.^a Ricomá, apoderado legal de D. Valentín Corona y D. Francisco Regal, de las minas nombradas «Paula», «Emilia» y «Almudena» en los términos municipales de Bellmunt y Molá la primera, Bellmunt, Molá y otros la segunda y Molá y La Figuera la tercera, declarándose el terreno franco y registrable.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que puedan interesarle.

Tarragona 28 de Febrero de 1888.
—Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ávila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de las cuales resulta:

Que á nombre de D. Julián Rodríguez Blázquez se presentó en el referido Juzgado un interdicto de re-

cobrar la posesión de dos fincas, sitas en jurisdicción de la villa de Mombeltrán, que habían sido adquiridas, en unión de otras, por D. Ildelfonso González Galán, y cuya compra constaba en escritura de 12 de Agosto de 1848, de la que se había tomado razón en la Contaduría de hipotecas del partido:

Que en la demanda se consignaban como hechos, aparte del ya indicado, que las fincas habían sido objeto de deslinde y amojonamiento aprobados por el Juzgado en 16 de Enero de 1851, y de ellas había tomado posesión el comprador en dicho año: que que el Gobernador de la provincia de Ávila acordó en 12 de Diciembre de 1860 que González Galán podía disponer libremente de los productos de las fincas de que se trata: que el comprador había satisfecho la contribución correspondiente por las mismas: que éstas habían sido excluidas del Catálogo de montes, con las demás que había adquirido González Galán: que la posesión de las repetidas fincas había sido reconocida por el Juzgado municipal de Mombeltrán y por el de instrucción de Arenas de San Pedro al condenar en juicio de faltas á los que habían introducido sus ganados á pastar en aquellos terrenos; y, por último, que la posesión en que venía el actor en el interdicto, como legítimo representante de su hijo D. Alejandro Rodríguez González, nieto de Don Ildelfonso González Galán, había sido perturbado por el hecho de haber introducido Francisco Hernández á pastar sus ganados en las fincas objeto del interdicto, negándose á reconocer la propiedad y posesión que en aquéllas tiene la parte actora:

Que tramitado el interdicto, dictada sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, y verificado embargo en los bienes del deudor para pago de costas, el Gobernador de la provincia de Ávila, á instancia del Alcalde de Mombeltrán, requirió de inhibición al

Juzgado fundándose; en que si bien está acordada la exclusión del Catálogo de montes de los terrenos objeto del interdicto, éstos no han sido deslindados por el distrito forestal de la provincia, y si los aprovechaba Francisco Fernández, era en virtud de contrato celebrado con D. Juan Manso, rematante de los mismos; en que las providencias de eliminación del Catálogo no autorizan á disfrutar libremente las fincas sobre que aquéllas recaen, mientras no se practica el oportuno deslinde administrativo, ya por que se dictan siempre con esa condición, ya porque aquél es necesario para que la exclusión surta efectos reales; en que la Administración es la única competente para practicar el deslinde de las fincas excluidas del Catálogo de los montes públicos y resolver todos los incidentes posesorios que se promuevan con anterioridad á aquel acto, ó simultáneamente con el mismo; en que el interdicto altera y menoscaba la expresada facultad de la Administración, por cuanto dirigido á restituir el estado de una cosa, que aun no está definida, se opone á los efectos naturales de la providencia administrativa, intentando suplirlos de un modo atentatorio á las atribuciones de la Administración; en que corresponde á los Gobernadores suscitar competencias en los asuntos propios de la Administración en que indebidamente entienden los tribunales; y por último, en que mientras no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas, que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna; el Gobernador citaba los artículos 1.º al 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846; 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863; 4.º al 11, 17 y 23 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; 53 y 57 de la ley

de 25 de Septiembre de 1865 y 27 de la de 29 de Agosto de 1882:

Que recibido el oficio de requerimiento, el Juzgado dictó una providencia, en la que acordó remitir al Gobernador testimonio de la sentencia recaída en el interdicto, manifestándole á la vez, que, en vista del artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, no había lugar á darse el Juzgado por requerido, tratándose de un asunto en que ya había recaído una sentencia firme:

Que el Gobernador dirigió nueva comunicación al Juzgado, á fin de que, teniendo por reproducido el anterior requerimiento de inhibición, lo tramitara con arreglo á las prescripciones del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, única disposición aplicable al caso de que se trata:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los juicios civiles, que no procedía la inquirición propuesta por el Gobernador, puesto que antes de suscitarse se había dictado sentencia en el interdicto, tratándose, por tanto, de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; citaba el Juzgado los artículos 10 y 76 de la Constitución, 276 de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil y 44 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, sin que conste haber oído á la Comisión provincial después de recibir el exhorto del Juzgado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 453.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión este Cuerpo provincial por no haber asistido más que los Sres. Satorras, Valls y Morera.

Y para que conste según previene el artículo cincuenta y tres del Reglamento, extendiendo este certificado, que visa el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, y del cual remito copia al Sr. Gobernador para los efectos que en aquel se determinan, en Tarragona á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 454.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto.

Por el presente se cita á los herederos de D. Miguel Queralt, vecino que fué de Valls, para que en el término de diez días comparezcan ante esta Administración para satisfacer la cantidad de 25 pesetas 5 céntimos, valor de un plazo vencido de la finca sita en el término de Alió, número 1.273 del inventario del Clero, que dicho Queralt adquirió del Estado; en la inteligencia que de no verificarlo se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la venta en quiebra de la mencionada finca con arreglo á lo que disponen el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y el 18 de la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 27 de Febrero de 1888.—El Administrador de Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 455.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

El soldado licenciado del regimiento infantería de San Quintín, número 49, Isidro Blasco Romea, se servirá presentarse en el Gobierno militar de esta plaza al objeto de recibir varios documentos de su pertenencia que le interesan, procedentes del mencionado regimiento.

Tarragona 27 de Febrero de 1888.—El Brigadier Gobernador, R. Moíño.

Núm. 456.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1888 á 89, se

previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos que lo acrediten, acompañando las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Riudoms, Cambrils, Montbrío y Reus lo hagan público en sus respectivas localidades.

Viñols 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Francisco Gras.

Núm 457.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días, desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vimbodí 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Griño.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 458.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por José Roselló y Vallés de José contra Francisco Cid Forcadell en reclamación de cantidad, se saca por primera vez á pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de Tortosa y partida de la «Aldea ó Vinaixarop», plantada de olivos, con su caseta de planta baja, de extensión tres hectáreas seis áreas, equivalentes á catorce jornales del país; lindante al Norte con un tal Minja y dorm, al Sur con José Estrada, al Oeste con Juan Arrufat y al Este con un sugeto cuyos nombres y apellidos se ignoran; de valor, según relación pericial de Don Jaime Ortega, mil seiscientos cincuenta pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte y uno del próximo Marzo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar los licitadores el diez por ciento del valor de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor, y que falta arreglar la titulación.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por mandato de S. S., Diego J. Quinzá.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO,

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro dejó de cumplir las disposiciones del reglamento citado, cuando recibió el primer oficio de requerimiento, si bien después tramitó en forma el incidente.

2.º Que el Gobernador de la provincia dió por reproducido su primer requerimiento, y por tanto, debió cumplir el precepto de la disposición reglamentaria, que queda copiada, cuando recibió el exhorto del Juzgado declarándose competente.

3.º Que el repetido precepto tiene por objeto que la Autoridad competente insista ó no en la competencia, después de conocer las razones en que el requerido se apoya para sostener su jurisdicción.

4.º Que el art. 64 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 no puede estimarse cumplido con la audiencia de la Comisión provincial al requerir, puesto que entonces no son conocidos los fundamentos que en su competencia alegan los Juzgados ó Tribunales.

5.º Que según jurisprudencia constante y repetida, la falta de ese trámite es un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo presente que el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1882 dió principio el día 12 de Marzo de aquel año, y que se hallan, por tanto, muy próximos á cumplir los seis años de activo á que están obligados por el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Directores generales de las armas dispongan lo conveniente para que todos los individuos del referido reemplazo que cumplen los expresados seis años en activo, sean baja en esta situación y alta en la reserva, con sujeción á lo prevenido en el capítulo 4.º, artículo 152, del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr.....

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1880 dió principio en 29 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 29 del próximo mes de Marzo se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1880 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según despacho del Cónsul de España en Marsella, se ha desarrollado en aquel departamento una epidemia en el ganado de cerda que denominan *pneumo typhus*, y ocasiona grandes estragos en dichos animales.

En su consecuencia, esta Dirección general ha dispuesto prohibir la entrada en España por puertos y fronteras de los animales de cerda y toda clase de embutidos que procedan del mencionado departamento hasta tanto que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Según despacho del Cónsul de España en Malta, el Gobierno local ha ordenado, á consecuencia de la muerte de una oveja ocasionada por la peste bovina, que las disposiciones establecidas respecto á esta especie se apliquen á todos los animales rumiantes.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado prohibir la entrada por los puertos y fronteras de aquellas especies de animales procedentes de Malta hasta que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Febrero.)